



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 89/1998**

Síntesis: El 16 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentado por el Coordinador del Centro de Apoyo a Migrantes del Partido de la Revolución Democrática en Nogales, Sonora, y el asesor jurídico de dicho Centro, mediante el cual expresaron que el 12 de enero del año en curso, la señora María Teresa Jacobo de Baltazar hizo de su conocimiento que, el 9 del mes y año mencionados, elementos del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales arrestaron a su hijo Ernesto Baltazar Jacobo, quienes lo trasladaron a las celdas de aseguramiento, afirmando que en ese lugar fue golpeado por elementos policiales y que precisamente por ello tuvo que ser internado en el Semeson y operado de emergencia del bazo, lo que dio origen al expediente CNDH/121/98/SON/0270.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales e internacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 16, 17, 19 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1 y 37, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1o.; 95, y 96, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 180; 181; 242; 243, fracciones I y II, y 244, del Código Penal para el Estado de Sonora; 2o., fracción II, y 3o., fracciones II y III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; 2o., fracción I, y 3o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; 63, fracciones I, II, IX y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la deficiente integración de la averiguación previa 97/98. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 31 de

octubre de 1998, una Recomendación al Gobernador del Estado de Sonora y al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, al primero de ellos con objeto de que envíe sus indicaciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos adscritos a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, y a la Policía Judicial del Estado y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda; que, con respeto a la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa número 97/98, iniciada en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la Recomendación de merito; al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, a fin de que se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Coordinación General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, del instituto a su cargo, para determinar la responsabilidad en la que hubieren incurrido con motivo de la detención del señor Ernesto Baltazar Jacobo.

**México, D.F., 31 de octubre de 1998**

**Caso del señor Ernesto Baltazar Jacobo**

**Lic. Armando López Nogales,**

**Gobernador del Estado de Sonora;**

**Dr. Alejandro Carrillo Castro,**

**Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación,**

**Hermosillo, Son.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha

examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/SON/0270, relacionado con el caso del señor Ernesto Baltazar Jacobo, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 16 de enero de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor José Jesús Marrufo Cazares, Coordinador del Centro de Apoyo a Migrantes del Partido de la Revolución Democrática en Nogales, Sonora, y Enrique Burgos Ochoa, asesor jurídico de dicho Centro, mediante el cual expresaron que el 12 de enero del año en curso, la señora María Teresa Jacobo de Baltazar hizo de su conocimiento que el 9 del mes y año citados, elementos del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, arrestaron a su hijo Ernesto Baltazar Jacobo cuando se encontraba esperando el camión en la colonia Buenos Aires, quienes posteriormente lo trasladaron a las celdas de aseguramiento, afirmando que en ese lugar fue golpeado por elementos policiales y que precisamente por ello tuvo que ser internado en el Semeson y operado de emergencia del bazo.

B. Por medio del oficio 1390, del 19 de enero de 1998, este Organismo Nacional comunicó al señor José Jesús Marrufo Cazares la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente CNDH/121/98/SON/0270.

C. Mediante el oficio V2/2441, del 27 de enero de 1998, se solicitó al doctor Alejandro Carrillo Castro, Comisionado del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja, en particular las razones y fundamentos del operativo que se realizó, los nombres de las personas que intervinieron, el estado de salud del agraviado y su situación jurídica.

D. El 9 de febrero de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el diverso 40, suscrito por el licenciado Ignacio Ramos Espinoza, Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración del Instituto Nacional de Migración, por medio del cual se informó lo siguiente:

El 9 de enero de 1998, se llevó a cabo un operativo encubierto en el interior del túnel del arroyo Los Nogales, por existir denuncias de grupos de migrantes respecto a que en el mencionado lugar se realizaban asaltos, lo cual ha sido constatado en otras ocasiones, toda vez que ese túnel forma parte de los recorridos normales de vigilancia, por ser utilizado por los migrantes como una de las rutas comunes para internarse a Estados Unidos de América, y que cuando los

agentes del Grupo Beta iban a salir del túnel observaron que en el interior se encontraba una persona agazapada sobre una de las paredes del mismo, y cuando un grupo de personas se introducía al túnel, la persona que se encontraba dentro les salió al encuentro gritándoles que era un asalto y que entregaran el dinero que llevaban, por lo que viendo la flagrancia de la comisión de un delito y el peligro para la integridad física de los migrantes, aseguraron a dicha persona. Al entrevistar a los migrantes, éstos manifestaron que, efectivamente, la persona asegurada había intentado robar sus pertenencias, que el señor Rosario Alvarado López era quien los iba a introducir ilegalmente a Estados Unidos y que probablemente estaba en contubernio con el asaltante Ernesto Baltazar Jacobo. Por ello, el señor Alvarado fue turnado al agente del Ministerio Público Federal, por la presunta comisión del delito de tráfico de indocumentados.

Los agentes solicitaron por radio apoyo para sacar del túnel a los asegurados, por lo que el Coordinador General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales y el Supervisor trasladaron a los asegurados y a los migrantes a la base operativa, dejando a los primeros en las celdas preventivas, mientras que a los segundos los subieron a las oficinas administrativas para la elaboración de los partes informativos correspondientes. Los agentes aprehensores se trasladaron momentos después.

Tres horas más tarde, los asegurados comenzaron a quejarse de dolores, ya que al parecer presentaban el síndrome de supresión a la droga, por lo que se solicitó una ambulancia a la Cruz Roja, quienes determinaron su traslado al hospital básico y momentos después les informaron que el señor Baltazar Jacobo tenía que ser intervenido quirúrgicamente de emergencia ya que se le había reventado el bazo.

Al día siguiente, el agente del Ministerio Público del Fuero Común envió al Secretario de Acuerdos para tomarle la declaración al agraviado, quién denunció que los agentes aprehensores lo habían golpeado en la base operativa, por lo que el Coordinador General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales inició una investigación interna, manifestando los agentes involucrados que jamás hicieron uso de la fuerza para el sometimiento del asegurado, toda vez que estuvo tranquilo y que únicamente parecía que se encontraba bajo los efectos de alguna droga.

En cuanto a su situación jurídica, se encuentra acreditada la probable responsabilidad penal del señor Ernesto Baltazar Jacobo por el delito de robo con violencia en grado de tentativa, pero el representante social sigue investigando por

los delitos de lesiones graves, abuso de autoridad y lo que resulte, cometidos en su perjuicio.

E. Por medio del oficio V2/4178, del 16 de febrero de 1998, se solicitó al licenciado Miguel Ángel Cortés Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, un informe respecto del estado que guardaba la averiguación previa 97/98, iniciada con motivo de los hechos.

F. Mediante los oficios V2/4179 y V2/8473, del 16 de febrero y 26 de marzo de 1998, respectivamente, se solicitó al doctor Manuel Robles Linares, Secretario de Salud del Estado de Sonora, información relacionada con la intervención quirúrgica practicada al señor Ernesto Baltazar Jacobo.

G. El 2 de marzo de 1998, en esta Comisión Nacional se recibió el diverso 61-SAP-000046, del 25 de febrero del año citado, por medio del cual el licenciado Carlos Castillo Ortega, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitió el informe solicitado. De dicho informe se desprende lo siguiente:

[...] la causa penal número 97/98 se dio inicio con el parte informativo que bajo el oficio número 014/98, que remite el C. Coordinador General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, mediante el cual con fecha 11 de enero del año en curso, dejan a disposición de esta Representación Social al de nombre Ernesto Baltazar Jacobo, por el delito de robo con violencia, cometido en perjuicio de Abel Hernández López, Heraclio Hernández López y otros...

Se tienen las denuncias presentadas por Abel Hernández López, Pedro Adolfo Ceballos Batista, Germán Serafini y Heraclio Hernández López, quienes imputan y señalan directamente al acusado Ernesto Baltazar Jacobo como la persona que el 9 de enero del año en curso, cuando ellos se disponían a cruzar como ilegales al vecino país y para esto caminaban por el interior del túnel que se encuentra en la entrada de la colonia Buenos Aires de esta ciudad, dicha persona los interceptó queriéndolos despojar de sus pertenencias, pero que cuando estaba intentando hacer lo anterior, fueron sorprendidos por elementos del Grupo "Beta", quienes realizaban una vigilancia en dicho túnel, en su interior; que una vez que detuvieron a la persona, a todos los trasladaron a las oficinas del Grupo Beta, en donde encontrándose aún ahí, se percataron de que el detenido Ernesto Baltazar Jacobo se quejaba de un dolor en su estómago y que miraron que se lo agarraba, hasta que fue trasladado por medio de la Cruz Roja...

Se cuenta con la ratificación del parte informativo remitido por el Coordinador General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, ratificación hecha por los agentes Víctor Manuel Durán Pineda y Melitón Rochín Hurtado...

De la averiguación previa 97/98, se obtuvieron los siguientes datos:

i) El 11 de enero de 1998, el licenciado Alfonso Martín Flores Vázquez, agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, recibió el parte informativo 014/98, mediante el cual se puso a su disposición al señor Ernesto Baltazar Jacobo, internado en el hospital del Semeson, iniciándose la averiguación previa 97/98, por el delito de robo con violencia y lo que resulte, y en la misma fecha los señores Abel Hernández López, Pedro Adolfo Ceballos Batista, Germán Serafín Cibrián y Heraclio Hernández López, presentaron la correspondiente denuncia de hechos.

ii) En ese mismo día, el señor Ernesto Baltazar Jacobo rindió su declaración en el hospital básico de esa ciudad, manifestando que cuando lo metieron a la celda, dos elementos del Grupo Beta lo golpearon, diciéndole que odiaban a los tumbadores y que lo iban a dejar como "santo- cristo", afirmando que una de las personas que lo golpeó fue uno de los elementos que lo detuvo y la otra ya estaba ahí, que después intervino un tercero que también estaba ahí, y los tres le empezaron a pegar a puños y a patadas en el estómago, en ninguna otra parte, y que solamente a ,l lo golpearon, diciéndole que con ,l se iban a sacar la espina.

Agregó que su tío, de nombre Luis Pedro Martínez, que también estaba detenido en ese lugar, vio cómo lo golpearon y que, incluso, les dijo que ya no le pegaran, pero no le hicieron caso, y estando en la celda le comenzó a doler el estómago, por lo que les pidió que lo llevaran a un médico "porque le dolían las tripas", pero los agentes le contestaron que era porque estaba drogado, señalando que sí consume droga pero que ese día no estaba drogado. Posteriormente, la Cruz Roja lo trasladó al Semeson y los doctores le dijeron que lo tenían que operar porque tenía golpes recientes internos.

iii) El representante social dio fe de las lesiones que presentó el asegurado, en los siguientes términos:

[...] se aprecia vendaje que cubre parte media de abdomen; escoriación dermoepidérmica superficial en forma lineal y vertical en costado derecho, la misma ya se aprecia cicatrizada; asimismo se le aprecia una escoriación dermoepidérmica antigua (yaga) en mano izquierda; así también otra escoriación dermoepidérmica antigua (yaga) en dedo chico de la mano derecha; herida

cortante en proceso de cicatrización en dedo pulgar mano derecha; escoriación dermoepidérmica en número de nueve en rodilla izquierda, algunas ya cicatrizadas y otras en proceso de cicatrización, así como unas se aprecian más profundas con otras y se aprecian antiguas, se aprecian como que las escoriaciones han sanado pero luego se abren de nuevo; se aprecian diversas escoriaciones dermoepidérmicas punzantes en muslo izquierdo; se aprecia una herida punzante en proceso de cicatrización en parte media del muslo izquierdo, que se aprecia profunda, y en la parte posterior de ese mismo muslo se aprecia a la misma altura otra herida punzante en proceso de cicatrización, que ambas tienen un diámetro de aproximadamente un centímetro; así mismo se aprecia una línea que cubre aproximadamente 10 centímetros, que abarca pliegues de ambos brazos, y que dicha línea está formada por diversas punzaciones antiguas que se notan de coloración oscura; que es todo lo que se aprecia a simple vista... (sic).

iv) El 11 de enero de 1998, el representante social resolvió la situación jurídica del señor Ernesto Baltazar Jacobo, acordando dejarlo en libertad y, por cuanto hace a las imputaciones que realizó a los elementos policiales, ordenó que se girara un oficio para solicitar información respecto del personal que laboró el día de los hechos y de las personas que estuvieron detenidas, información que fue remitida el 21 del mes y año citados.

v) El 14 de enero de 1998 se recibió el dictamen médico legista a nombre del señor Ernesto Baltazar Jacobo, en el que se hace constar que el mismo presentó las siguientes lesiones:

Herida quirúrgica de 20 cm al nivel de la línea media abdominal que se extiende de epigastrio a cicatriz umbilical. Edema equimosis a nivel de ambos flancos derecho, izquierdo. Al revisar el expediente clínico y las notas quirúrgicas de la laparotomía que le realizaron se refiere hemoperitoneo secundario a sangrado de hilio esplénico, por lo cual le realizaron esplenectomía (sic).

vi) Mediante el oficio 220/288/98, del 2 de febrero de 1998, el licenciado Francisco Israel Caballero Escobar, agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, informó al licenciado Pascual Martínez González, Coordinador General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, que de autos se encontraba acreditada la probable responsabilidad penal de Ernesto Baltazar Jacobo por el delito de robo con violencia en grado de tentativa, pero que se seguía investigando por los delitos de lesiones graves, abuso de autoridad y lo que resulte, cometidas en perjuicio de éste.

vii) El 9 de febrero de 1998 rindieron su declaración los agentes policiales del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, Víctor Manuel Durán Pineda y Melitón Rochín Hurtado, coincidiendo en que a las dos y media o tres de la tarde, cuando se encontraban vigilando en el interior del túnel que está en la colonia Buenos Aires, detuvieron al señor Ernesto Baltazar Jacobo al darse cuenta de que éste pretendía despojar a unos migrantes de sus pertenencias, percatándose de que el mismo se encontraba muy drogado, asegurando también a la persona que llevaba a los migrantes y que responde al nombre de Rosario Alvarado López. Posteriormente, solicitaron apoyo por radio, acudiendo al lugar su compañero Adán Leal Monroy y el licenciado Pascual Martínez González, que se encontraban en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración que se ubica como a 200 metros de ahí, quienes trasladaron a los detenidos a las oficinas administrativas, señalando que ellos llegaron a dichas oficinas como a las tres y media o cuatro, después de que re- visaron el lugar de la detención, a fin de elaborar el parte informativo correspondiente y estando ahí subió su compañero Ad n Leal, preguntándoles que si no había llegado todavía la Cruz Roja, porque uno de los asegurados se sentía mal y que al bajar a ver de quién se trataba se percataron de que era Ernesto Baltazar Jacobo y que en ese momento llegó la Cruz Roja y después de que lo revisó una mujer socorrista se lo llevaron junto con otros dos detenidos como a las seis y media o siete.

Agregaron que al día siguiente, como a las 10 de la mañana, llevaron el parte informativo al Ministerio Público Federal, quien les ordenó que lo corrigieran poniendo a su disposición únicamente al señor Rosario Alvarado López por el delito de su competencia y que elaboraran otro parte informativo por lo que hace al señor Ernesto Baltazar Jacobo, por el delito de robo con violencia en grado de tentativa, para su remisión al Ministerio Público del Fuero Común, a quien lo entregaron hasta el 11 de enero del año en curso, en virtud de que habían intentado entregarlo el día anterior como a las seis de la tarde pero la agencia estaba cerrada, y además hablaron por radio a la base de la Policía Judicial del estado y les informaron que el representan- te social indicó que recibiría el parte al día siguiente, señalando que no es verdad que hayan golpeado al asegurado.

viii) El 12 de febrero de 1998, compareció ante la Representación Social el doctor Juan Antonio López Rivera, médico cirujano en el hospital básico de Nogales, Sonora, manifestando que a la exploración física realizada al señor Ernesto Baltazar Jacobo éste presentaba un abdomen agudo traumático, razón por la cual lo intervino quirúrgicamente realizando la parotomía exploradora, que quiere decir, abrir el abdomen y realizar una exploración interna de dicha cavidad, encontrando estrellamiento de bazo secundario a trauma cerrado de abdomen, que significa un golpe externo que recibe el abdomen, teniendo como manifestación sangrado



intraabdominal, el cual se encontraba con sangrado activo y debido a la lesión fue necesaria la extirpación del bazo, por lo que de no haber sido intervenido quirúrgicamente hubiera fallecido a consecuencia del sangrado interno.

ix) El 25 de febrero de 1998, se envió un citatorio a los señores Luis Pedro Martínez García y Jacobo García Vázquez.

x) El 27 de febrero de 1998, se puso a la vista del señor Ernesto Baltazar Jacobo a los señores Pascual Martínez González y Francisco Ad n Leal Monroy, sin embargo, el agraviado no los identificó como sus agresores, argumentando que fueron otras tres personas del Grupo Beta quienes lo golpearon.

H. Mediante el oficio SSA/JS03/01/98-001, del 30 de marzo de 1998, el doctor Enrique Davis Ramírez, Director del hospital básico de Nogales, envió a esta Comisión Nacional copia del expediente clínico del señor Ernesto Baltazar Jacobo, desprendiéndose de las notas que el 9 de enero de 1998 el agraviado ingresó al Servicio de Urgencias por presentar dolor abdominal secundario a traumatismo cerrado (puños), confirmando la valoración de cirugía el diagnóstico, por lo que fue intervenido quirúrgicamente, encontrando una lesión esplénica sangrante grado V, hemoperitoneo, por lo que se tuvo que extirpar el bazo.

I. Por medio del oficio SSP/DGJ/98/083, del 7 de abril de 1998, el doctor Manuel Robles Linares Negrete, Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora, remitió el informe solicitado, desprendiéndose lo siguiente:

[...] ingresó al Servicio de Urgencias el 9 de enero de 1998, por haber recibido golpes contusos en abdomen (puños); refiere a su ingreso dolor intenso en abdomen, más acentuado en flanco izquierdo, es valorado por cirugía, quien determina intervención quirúrgica de urgencia por sangrado abdominal secundario a trauma cerrado de abdomen con probable lesión de víscera macisa; los hallazgos quirúrgicos fueron abundante sangrado en cavidad abdominal y lesión de bazo, el cual tuvo que ser extirpado teniendo un curso postoperatorio satisfactorio siendo dado de alta el quinto día de su internamiento.

J. El 3 de abril de 1998, se solicitó a los peritos médicos adscritos a este Organismo Nacional un dictamen con relación al presente asunto, el cual fue emitido el 11 de mayo del año en curso, concluyendo que las lesiones que recibió el señor Ernesto Baltazar Jacobo provocaron un abdomen agudo, posterior a lesión de víscera maciza (bazo), mismo que tuvo que ser extirpado quirúrgicamente por traumatismo cerrado. Asimismo, se estableció la existencia de golpes contusos en abdomen, basados en las constancias que obran en el

expediente respectivo, relacionadas con las lesiones, en donde se menciona la presencia de equimosis, edema y escoriaciones.

K. Mediante los oficios V2/14241 y V2/67- 26, del 25 de mayo y 19 de junio de 1998, respectivamente, se solicitó al licenciado Miguel Ángel Cortés Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, un informe respecto de los avances de la averiguación previa 97/98.

L. Por medio del oficio 3059, del 20 de julio de 1998, suscrito por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se envió a este Organismo Nacional copia certificada de la indagatoria 97/98, desprendiéndose lo siguiente:

i) El 1 de abril de 1998, el agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común giró un oficio al jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, para la localización de los testigos Luis Pedro Martínez García y Jacobo García Vázquez y su comparecencia ante esa autoridad ministerial.

ii) El 19 de mayo de 1998 se ejerció acción penal en contra del señor Ernesto Baltazar Jacobo por el delito de robo agravado en grado de tentativa, dejando desglose de la indagatoria por lo que respecta al delito de lesiones. Asimismo, el representante social acordó citar a los agentes policiales Víctor Manuel Durán Pineda y Melitón Rochín Hurtado, así como al señor Baltazar Jacobo, a fin de llevar a cabo la diligencia de identificación de persona, sin que éste último acudiera a dicha cita.

iii) El 22 de mayo de 1998, los señores Norberto Yacer Apodaca Inzunza, Julio César Martínez G. y Guillermo Martínez Morales, agentes de la Policía Judicial del Estado de Sonora, informaron al agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común respecto del cumplimiento de la orden de comparecencia girada para la localización de los señores Luis Pedro Martínez García y Jacobo García Vázquez, manifestando lo siguiente:

[...] en el domicilio de Luis Pedro Martínez García nos entrevistamos con la señora María Adela Martínez García, quien nos informó ser hermana de la persona que se buscaba, y que a pesar de eso ignoraba el paradero de su hermano que hacía tiempo que no lo miraba, pero que ese no era su domicilio aunque vivió un tiempo ahí, y que hacía mucho tiempo se había ido de su casa sin saber a dónde, que lo miraba de vez en cuando...

Por otra parte, le informamos que al acudir a la búsqueda y localización del domicilio señalado como calle Zaragoza 125, en donde se puede localizar a Jacobo García Vázquez, le informamos que dicho domicilio no existe, que al entrevistarnos con personas del lugar, en donde se nos señaló aproximadamente se encontraba dicho domicilio, se nos informó que esa calle no existía, que solamente existía la Escuela Primaria Zaragoza, la cual se encuentra ubicada en la colonia Buenos Aires...

iv) El 25 de mayo del año en curso, el representante social dictó acuerdo de reserva de la indagatoria de referencia y envió oficio a la Policía Judicial del estado para la realización de las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.

LL. Mediante el oficio 4294, del 30 de septiembre de 1998, suscrito por el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, se remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia de la resolución constitucional dictada en el expediente penal 291/98, que se instruyó en contra del señor Ernesto Baltazar Jacobo por el delito de robo agravado en grado de tentativa.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de los señores José Jesús Marrufo Cazares y Enrique Burgos Ochoa, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 16 de enero de 1998.
2. El oficio número 40, suscrito por el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Coordinador Jurídico y de Control de Inmigración, por medio del cual se rindió el informe solicitado.
3. El oficio 61-SAP-000046, del 25 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Carlos Castillo Ortega, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual se envió el informe correspondiente.
4. El oficio SSA/JS03/01/98-001, del 30 de marzo de 1998, suscrito por el doctor Enrique Davis Ramírez, Director del hospital básico Nogales, por medio del cual se envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia del expediente clínico del señor Ernesto Baltazar Jacobo.

5. El oficio SSP/DGJ/98/083, del 7 de abril de 1998, suscrito por el doctor Manuel Robles Linares Negrete, Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora, por medio del cual se remitió un informe respecto de la intervención quirúrgica practicada al agraviado.

6. El dictamen médico del 11 de mayo de 1998, emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

7. La copia certificada de la averiguación previa 97/98, iniciada en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, en contra del señor Ernesto Baltazar Jacobo, por el delito de robo agravado.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 9 de enero 1998, agentes del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales detuvieron al señor Ernesto Baltazar Jacobo cuando pretendía asaltar a un grupo de migrantes en el túnel del arroyo que se encuentra en la colonia Buenos Aires, en Nogales, Sonora, y lo llevaron a las oficinas administrativas. Sin embargo, dos o tres horas después, en las celdas preventivas, comenzó a quejarse de un dolor en el estómago, por lo que personal de la Cruz Roja, previa revisión médica, lo trasladó al hospital básico de esa ciudad, en donde fue intervenido quirúrgicamente por sangrado abdominal secundario a trauma cerrado de abdomen con probable lesión de víscera maciza, encontrando abundante sangrado en cavidad abdominal y lesión de bazo, el cual tuvo que ser extirpado.

Por lo anterior, el agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, inició la averiguación previa 97/98, por el delito de robo agravado y lo que resulte, ejercitando acción penal en contra del señor Ernesto Baltazar Jacobo el 19 de mayo de 1998, dejando desglose de la indagatoria por lo que respecta al delito de lesiones, cometidas en agravio de éste, misma en la que el 25 de mayo del año en curso se dictó acuerdo de reserva.

### **IV. OBSERVACIONES**

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/ 98/SON/0270 permite concluir que se acreditan acciones y omisiones atribuibles a servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que violan los Derechos

Humanos del señor Ernesto Baltazar Jacobo, con base en las siguientes consideraciones:

El 9 de enero de 1998, agentes del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales se encontraban realizando un operativo encubierto en el túnel del arroyo que se ubica en la colonia Buenos Aires, en Nogales, Sonora, quienes detuvieron al señor Ernesto Baltazar Jacobo con el argumento de haberlo sorprendido en flagrante delito cuando pretendía despojar de sus pertenencias a los señores Abel Hernández López, Pedro Adolfo Ceballos Batista, Germán Serafín Cibran y Heraclio Hernández López, siendo trasladado posteriormente a la base operativa de dicho Grupo por el licenciado Pascual Martínez González, Coordinador General del Grupo Beta, y el agente policial Francisco Ad n Leal Monroy; lugar en el que el detenido permaneció aproximadamente tres horas, ya que después tuvo que ser llevado al hospital básico de esa ciudad y ser intervenido quirúrgicamente de urgencia. Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos de delito flagrante, es decir, cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo, cualquier persona puede detenerlo, también lo es que deber ponerse al mismo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, lo cual no se dio en el presente caso, en virtud de que según las declaraciones ministeriales de los agentes involucrados, el señor Ernesto Baltazar Jacobo fue detenido aproximadamente entre las dos y media y tres de la tarde y trasladado a las oficinas del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, que se encuentran aproximadamente a 200 metros de donde se llevó a cabo la detención, por su superior inmediato, el licenciado Pascual Martínez González, permaneciendo en dicho lugar por espacio de tres horas, lo cual implica una dilación injustificada en la actuación de los agentes aprehensores, que debieron ponerlo con diligencia a disposición del Ministerio Público competente.

Ahora bien, el señor Ernesto Baltazar Jacobo, en su declaración ministerial del 11 de enero de 1998, manifestó haber sido golpeado por elementos del Grupo Beta en las instalaciones de dicha corporación, motivo por el cual en la averiguación previa 97/98, iniciada en su contra por el delito de robo agravado y lo que resultara, el licenciado Francisco Israel Caballero Escobar, agente primero investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, realizó investigaciones por la posible comisión del delito de lesiones graves, abuso de autoridad y lo que resultara, cometidos en su agravio.

Respecto de las lesiones que presentó el agraviado, es pertinente señalar que los traumatismos de abdomen tuvieron como agente causal golpes directos con

objetos contusos que pudieron ser de consistencia firme, como los que se dan con puños y pies, que al impactar la región corporal de abdomen en forma fuerte y violenta producen lesiones de órganos abdominales como lo es el bazo. Lesiones esplénicas que pueden terminar en una esplenectomía después que el agente traumatizante golpea la pared toraxicoabdominal, que en este caso ocasiona la rotura del bazo, que es la fractura estrellada, siendo la lesión más seria por traumatismo cerrado la herida causada con estallamiento, en el cual el bazo fue dividido en varios fragmentos.

La lesión del órgano debe tenerse en mente cuando exista antecedente de un traumatismo grave, quejándose generalmente el paciente de dolor en abdomen, si se produce una hemorragia interna. Por lo anterior, la laparotomía de urgencia es imperativa en los casos muy evidentes de ruptura esplénica con hemorragia grave.

Por lo anterior, y toda vez que el señor Ernesto Baltazar Jacobo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente clínico del hospital básico de Nogales, Sonora, no presentó el síndrome de abstinencia a la heroína y tuvo una lesión esplénica con sangrado grado V, secundario a traumatismo cerrado, se estima necesaria la realización de una investigación que permita determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido elementos del citado Grupo Beta, en virtud de resultar evidente que el agraviado fue golpeado cuando se encontraba bajo la vigilancia, custodia y responsabilidad de personal del Instituto Nacional de Migración.

No obstante lo expresado, aún cuando el señor Ernesto Baltazar Jacobo fue intervenido quirúrgicamente del bazo debido a la gravedad de sus lesiones, presentó escoriaciones, edema y equimosis que constan tanto en la fe ministerial de lesiones como en el dictamen médico-legista correspondiente, y que el mismo imputó como responsables de esas lesiones a elementos del Grupo Beta, el representante social dictó un acuerdo de reserva el 25 de mayo del año en curso, determinación que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera inadecuada, en virtud de que el agraviado fue dañado en su integridad física, sufriendo un daño en su salud por una causa externa, que puso en peligro su vida, cuando se encontraba detenido en las instalaciones del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, existiendo indicios sobre los probables responsables, ya que el ofendido proporcionó su media filiación e indicó que se trata de personal del grupo policial antes citado, observándose una deficiente actuación por parte de la autoridad ministerial puesto que aún cuando se acreditan los elementos de los tipos penales de tortura y lesiones, no se realizaron las diligencias necesarias para determinar la probable responsabilidad, toda vez que fue hasta el 27 de febrero de 1998, después de mes y medio de iniciada la averiguación previa, que se puso a

la vista del agraviado a los señores Pascual Martínez González y Francisco Ad n Leal Monroy para su identificación, lo cual resulta incoherente, toda vez que el señor Ernesto Baltazar Jacobo señaló como sus agresores a uno de los elementos que lo detuvo y a otras dos personas que se encontraban en las instalaciones de dicho grupo y no a quienes lo trasladaron del lugar de su detención a las oficinas administrativas. Además, los agentes de la Policía Judicial tampoco cumplieron con eficiencia su obligación de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos, en virtud de que del informe que rindieron el 22 de mayo de 1998, se infiere que los elementos policiales comisionados para la localización de los señores Luis Pedro Martínez y Jacobo García Vázquez, por haber sido testigos de los hechos relacionados con la indagatoria 97/98, en la localización del primero, se limitaron a entrevistarse con su hermana María Adela Martínez García, y respecto del segundo, únicamente averiguaron con algunos vecinos del lugar que la calle en la que supuestamente está su domicilio no existe, esto es, no se realizó una investigación ni una búsqueda exhaustiva para su localización.

Además, resulta inexplicable que en la averiguación previa se haya acordado la reserva del expediente, ya que se omitió realizar actuaciones que permitieran allegarse de datos para la debida integración de la indagatoria, siendo evidente la deficiente actuación de la Representación Social en el ejercicio de la actividad persecutoria del Ministerio Público, así como el incumplimiento por parte de los elementos de la Policía Judicial de ese estado, respecto de la obligación de investigar exhaustivamente los hechos.

De lo expuesto se desprende que servidores públicos del Instituto Nacional de Migración y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora transgredieron los siguientes preceptos jurídicos:

A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. [...]

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio ser gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 19. [...]

[...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que ser n corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

[...]

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliar con una policía que estar bajo su autoridad y mando inmediato...

B. De instrumentos internacionales:

i) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1.1. Se entender por el término de tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido...

ii) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

iii) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano.



[...]

Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidir sin dilación si la detención es lícita y necesaria.

C. De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

[...]

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

D. De la Constitución Política del Estado de Sonora:

Artículo 1o. Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el estado de Sonora todo individuo gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del estado y municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución local concede.

[...]

Artículo 95. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Artículo 96. El Ministerio Público, como institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, con estricto respeto a las garantías individuales que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia.

E. Del Código Penal para el Estado de Sonora:

Artículo 180. Se impondrán de uno a ocho años de prisión, de 20 a 250 días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

[...]

Artículo 181. Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.

Al responsable del delito de tortura se le impondrán de dos a 10 años de prisión, de 20 a 300 días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de dos a 10 años, independiente- mente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En caso de reincidencia la inhabilitación ser definitiva.

La misma sanción del párrafo anterior se impondrá a cualquier persona que participe por sí o por orden o autorización de algún servidor público, en la comisión de delito de tortura.

Tratándose del delito de tortura, en ningún caso podrá invocarse la excluyente de responsabilidad prevista en la fracción VIII del artículo 13 de este Código.

[...]

Artículo 242. Lesión es todo daño en la salud, producido por una causa externa.

Artículo 243. Al que infiera a otro una lesión que no ponga en peligro la vida, se le impondrán:

I. De tres días a seis meses de prisión o de 20 a 200 días multa, cuando la lesión tarde en sanar menos de 15 días; y

II. De tres días a cinco años de prisión y de 10 a 200 días multa, cuando la lesión tarde en sanar más de 15 días.

Cuando las lesiones a que se refiere el presente artículo dejen cicatrices notables o permanentes en el lesionado o produzcan la pérdida definitiva o la disminución de cualquier función orgánica o la incapacidad permanente, ya sea total o parcial, de algún órgano, miembro o facultad, la sanción será de un mes a nueve años de prisión y de 10 a 250 días multa.

En el supuesto señalado en la fracción I de este artículo, el delito sólo se perseguirá a petición de parte ofendida.

Artículo 244. Al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida se le aplicará de tres a 12 años de prisión y de 50 a 300 días multa...

F. Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora:

Artículo 2o. En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito que se investigue y la probable responsabilidad del indiciado, así como recabar las pruebas pertinentes respecto a los daños y perjuicios causados y a la fijación del monto de su reparación;

Artículo 3o. La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Dentro del periodo de averiguación previa, a la Policía Judicial le corresponde:

[...]

II. Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

III. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones y detenciones que el Ministerio Público ordene;...

G. De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora:

Artículo 2o. El Ministerio Público, presidido por el Procurador General de Justicia del estado, como institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del estado;

II. Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia.

Artículo 3o. En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

I. En la averiguación previa:

[...]

b) Investigar los delitos del orden común, con el auxilio de la Policía Judicial y de los servicios periciales.

c) Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

H. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora:

[...]

Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dar lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II. Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III. Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

IX. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.

[...]

XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por la deficiente integración de la averiguación previa 97/98.

Por lo anterior, con todo respeto se formula a ustedes, Gobernador del estado de Sonora y, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted, Gobernador del estado de Sonora:

PRIMERA. Envíe sus indicaciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido servidores públicos adscritos a la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, y a la Policía Judicial del estado, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho proceda.

SEGUNDA. Con respeto a la autonomía técnica del Ministerio Público, se sirva enviar instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que a la brevedad se realicen las diligencias necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa número 97/98, iniciada en la Agencia Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común en Nogales, Sonora, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones del presente documento.

A usted, Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos adscritos a la Coordinación General del Grupo de Protección a Migrantes Beta Nogales, del instituto a su cargo, a fin de determinar la responsabilidad en la que hubieren incurrido con motivo de la detención del señor Ernesto Baltazar Jacobo.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades

democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica